

**DECLARA CALIDAD DE FUENTE EMISORA Y
ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA
CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LESAFFRE
INDUSTRIAL CHILE S.A., RESPECTO A FÁBRICA DE
LEVADURAS.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 549

Santiago, 02 de abril de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, que fija Texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N°90/2000 MINSEGPRES”); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC (en adelante, “D.S. N°1/2013 MMA”); en el Decreto Supremo N°38, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (en adelante, “D.S. N°38/2013 MMA”); en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental (en adelante, “Res. Ex. N°573/2022 SMA”); en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005 (en adelante, “Res. Ex. N°5/2020” SMA); en la Resolución Exenta N°2207/2024, del 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/98/2023, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Jefa de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/73/2024, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la Repùblica, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes



de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra n) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos.

3. Que, **Lesaffre Industrial Chile S.A.**, RUT N°78.382.760-3 (en adelante, “el titular”), es titular de **Fábrica de Levaduras**, ubicada en Calle Las Esteras Norte N°2751, Loteo Industrial Las Esteras, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, la cual descarga residuos líquidos como resultado de su proceso al Estero Las Cruces.

4. Que, la Resolución Exenta N°50, de 5 de febrero de 2004 (en adelante, “RCA N°50/2004”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana, refundió las calificaciones ambientales¹ del proyecto “Planta de Tratamiento de RILes para remodelación de Fábrica de Levaduras, Gist-Brocades Industrial S.A.”. En dicha resolución se menciona que los residuos líquidos generados en el proceso corresponden principalmente a aguas de lavado de los equipos, así como purgas de agua. El sistema de tratamiento comprende unidades de tamizado, estanque de ecualización, de acondicionamiento, reactor anaeróbico de lodos, reactores SBR, entre otros. El caudal de diseño es de 3.600 m³/día de residuos líquidos, con un caudal máximo de 4.200 m³/día, el cual será descargado a una empresa sanitaria y parcialmente al Estero Las Cruces. Además, en el considerando 4.6.2.5 se establece la obligación de ejecutar un programa de monitoreo del efluente tratado en la cámara de muestreo, llevando un registro diario de caudal, pH y temperatura, así como el análisis semanal de los parámetros sólidos suspendidos totales, DBO₅, fósforo y sulfatos, entre otros.

5. Que, la Resolución Exenta N°441 de 2011, rectificada por la Resolución Exenta N°15 de 2017, ambas del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, establece el cambio de razón social del proyecto aprobado por la RCA N°50/2004, en el sentido que “Gist Brocades Chile S.A.” es reemplazada por la razón social “Lesaffre Industrial Chile S.A.”.

6. Que, el Ordinario N°1062, de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “Ordinario N°1062/2012 SEA RM”), se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA efectuada por el titular respecto al proyecto aprobado por la RCA N°50/2004, en cuanto a las obras, acciones o medidas que pretende ejecutar, y establece que éstas no requieren ingresar al SEIA. El cambio que se introduce es el aumento del caudal máximo de descarga a 6.000 m³/día, lo que no contempla obras, ni equipos adicionales.

7. Que, la Resolución Exenta N°4929, de 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) estableció el programa de monitoreo de la calidad

¹ Según indica el acto, respecto del proyecto se dictaron las siguientes resoluciones de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana: i) Resolución Exenta N°638, de 20 de noviembre de 1998; ii) Resolución Exenta N°288, de 13 de julio de 2000; y, iii) Resolución Exenta N°389, de 12 de julio de 2001. Son estas resoluciones las que se refunden en la RCA N°50/2004.



del efluente generado por Lesaffre Industrial Chile S.A., respecto de su fábrica de levaduras (en adelante, “RPM SISS N°4929/2012”), quedando por tanto el establecimiento sujeto al D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

8. Que, la Resolución Exenta N°65 de 2023, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “Res. N°65/2023 SISS”), revocó la RPM SISS N°4929/2012, en vista que los efluentes se evacúan alternativamente al colector norte de la Empresa Sanitaria Aguas Andinas S.A. o bien, al Estero Las Cruces, y por lo tanto fue necesario contar con programas de monitoreo diferenciados acorde a las competencias de cada organismo; y en dicho acto administrativo, además se estableció un nuevo programa de monitoreo en el marco del D.S. MOP N°609/98, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a sistemas de alcantarillado.

9. Que, en vista de lo anterior, mediante correo electrónico, de fecha 15 de mayo de 2024, se solicitaron antecedentes a Lesaffre Industrial Chile S.A., con el objetivo de establecer el nuevo programa de monitoreo de los efluentes descargados al Estero Las Cruces en el marco del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

10. Que, con fecha 15 de mayo de 2024, Lesaffre Industrial Chile S.A., remitió por correo electrónico, entre otros antecedentes, lo siguiente:

- i) Escritura pública de fecha 08 de marzo de 2024, suscrita ante el Notario Público Sr. Patricio Raby Benavente, bajo el Repertorio N°2137-2024, referida al Acta sesión extraordinaria de directorio de Lesaffre Industrial Chile S.A., que revoca y otorga nuevos poderes, y designa como apoderado Clase A a Alejandra Valdebenito Mediano.
- ii) Copia del Certificado Registro de Comercio de Santiago, de fecha 14 de marzo de 2024, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio, por el cual se certifica que no hay constancia al margen de la inscripción social de fojas 13087 número 10795 del Registro de Comercio de Santiago del año 1993 correspondiente a la Sociedad “Lesaffre Industrial Chile S.A.”, que la respectiva Junta de Accionistas haya acordado su disolución anticipada al 13 de marzo de 2024.
- iii) Imágenes satelitales obtenidas de *Google Earth*, que indican las coordenadas UTM en datum WGS-84 (zona 19 Huso) del punto de descarga: 6.309.040 metros Sur, 340.896 metros Este; y de la cámara de monitoreo: 6.309.727 metros Sur, 340.510 metros Este.
- iv) El titular señala que la cantidad de horas diarias en las que se produce la descarga es de 24 horas y que la máxima descarga de efluentes se produciría entre mayo y septiembre.

11. Que, de la revisión de los antecedentes, es posible señalar que el titular mantiene las condiciones que dieron origen a su calificación como fuente emisora, por lo tanto la **Fábrica de Levaduras** de titularidad de **Lesaffre Industrial Chile S.A.**, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

12. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de **Fábrica de Levaduras** al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Lesaffre Industrial Chile S.A, durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente**



emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión; y, el caudal de descarga al cuerpo receptor.

13. Que el **Programa de Monitoreo** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

14. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DECLARAR que el establecimiento **FÁBRICA DE LEVADURAS**, de titularidad de **LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A.**, RUT N°78.382.760-3, ubicada en Calle Las Esteras Norte N°2751, Loteo Industrial Las Esteras, comuna de Quilicura, Región Metropolitana, mantiene su calidad de fuente emisora, conforme a lo señalado en el considerando 11 de la presente resolución.

SEGUNDO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la fuente emisora **FÁBRICA DE LEVADURAS**, de titularidad de **LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A.**, RUT N°78.382.760-3, cuya descarga se efectúa al Estero Las Cruces.

2.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

2.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicado por el titular:

Punto de muestreo	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Cámara de monitoreo	WGS-84	19 H	6.309.727	340.510

2.3. La descarga de la fuente emisora al cuerpo receptor, cuyas coordenadas fueron indicadas por el titular, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Datum	Huso	Sur (m)	Este (m)
Descarga a Estero Las Cruces	WGS-84	19 H	6.309.040	340.896



2.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante el Ordinario N°1062/2012 SEA RM, según se indica a continuación:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	Caudal ⁽¹⁾	m ³ /día	6.000 ⁽²⁾	diario ⁽³⁾

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el punto 5 de la Instrucción contenida en la Res. Ex. SMA N°573/2022.

⁽²⁾ Corresponde a 2.190.000 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol**. En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo un mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga”** en el Sistema Riles, y en el caso de no ocurrir descarga de residuos líquidos durante uno o más días del mes, el titular **deberá informar el valor 0 para caudal por cada día sin descarga**.

2.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación, de acuerdo a la actividad que desarrollada la fuente emisora, son los siguientes:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH ⁽¹⁾	Unidad	6,0 - 8,5	Puntual	diario ^{(4) (6)}
	Temperatura ⁽¹⁾	°C	35	Puntual	diario ^{(4) (6)}
	Aceites y grasas	mg/L	20	Compuesta	1 ⁽⁵⁾
	DBO ₅	mg O ₂ /L	35	Compuesta	4 ⁽⁴⁾
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	4 ⁽⁴⁾
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1 ⁽⁵⁾
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1 ⁽⁵⁾
	Sólidos Suspendidos totales	mg/L	80	Compuesta	4 ⁽⁴⁾
	Sulfatos	mg/L	1.000	Compuesta	4 ⁽⁴⁾

⁽⁴⁾ De acuerdo al considerando 4.6.2.5 de la RCA N°50/2004.

⁽⁵⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁶⁾ Se deberá medir los parámetros pH y Temperatura **todos los días del mes de control**, debiendo por tanto **informar a lo menos 30 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol**.

2.6. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía.

2.7. En el mes de JUNIO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar, **dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros**



establecidos en la Tabla N°1 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES. Dichos resultados deberán informarse en el reporte de autocontrol correspondiente.

2.8. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen **residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados**. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

- a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:
 - a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.
 - a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.
- b) Para la **medición del caudal, deberá utilizar cámara de medición y caudalímetro con registro diario**.
- c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requerirá medición continua de pH y registrador.

2.9. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, "Aguas Residuales – Métodos de Análisis", declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. N°90/2000 MINSEGPRES.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en la letra ii) punto 5 de la Instrucción contenida en la Resolución Exenta N°573, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

2.10. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

TERCERO. HACER PRESENTE que, lo señalado anteriormente es sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentra sujeta LESAFFRE INDUSTRIAL CHILE S.A., en lo relativo al considerando 4.6.2.5 u otros de la RCA N°50/2004, donde regirán las obligaciones allí establecidas.



CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE. De conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. VIGENCIA. El presente **Programa de Monitoreo** comenzará a regir a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

SEXTO. ACTUALÍCESE el Sistema de Ventanilla Única, Sistema Sectorial de Riles, conforme a lo resuelto.

SÉPTIMO. RECURSOS. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la Ley N°19.880 que resulten pertinentes.

OCTAVO. REMITIR copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, se pone en conocimiento de dicha remisión al titular para los fines que estime pertinente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CLAUDIA PASTORE HERRERA
JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/CLV/ANG/VGD/XGR

Notificación mediante correo electrónico:

Representante Legal de Lesaffre Industrial Chile S.A., Sra. Alejandra Valdebenito, correo electrónico:
a.valdebenito@lesaffre.com

Con copia:

- Sr. Diego Rubio: d.rubio@lesaffre.com; Sr. David Ubilla: d.ubilla@lesaffre.com;
- Fiscalía, SMA
- División de Fiscalización, SMA
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes y Archivo, SMA
- Oficina de la Región Metropolitana, SMA
- Superintendencia de Servicios Sanitarios, ofpartes@siss.gob.cl

Expediente N°1012/2023

Página 7 de 7

